

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Chanel Rodríguez Lluveres.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario de General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Chanel Rodríguez Lluveres, dominicano, mayor de edad, soltero, chiripero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 13 núm. 132, barrio 27 de Febrero, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00130, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado, señor Chanel Rodríguez Lluvere, por intermedio de sus abogados, Licdo. Franlin Acosta, en fecha doce (12) de junio del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 249-04-2019-SSEN-00074, de fecha veinticinco (25) del mes de abril del año 2019, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone: '**Primero:** Declara al imputado Chanel Rodríguez Lluvere, de generales que constan en el expediente, culpable del crimen de asociación de malhechores para cometer robo agravado y con violencia hecho previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de María Isabel Brea Vólquez; y en los artículos 379 y 401 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Geovanny Francisco García; al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (05) años de reclusión mayor, a ser cumplido en la Penitenciaría Nacional La Victoria; **Segundo:** Exime al procesado Chanel Rodríguez Lluvere del pago de las costas penales del proceso, declarándolas de oficio; **Tercero:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la Provincia Santo Domingo, así como al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al imputado Chanel Rodríguez Lluveres, del pago de las costas del proceso, por las razones expuestas; **CUARTO:** Ordena a la secretaría de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en audiencia de fecha veintiuno (21) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.(Sic).

El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional dictó la sentencia penal núm. 249-04-2019-SS-00074, el 25 de abril de 2019, mediante la cual declaró al imputado Chanel Rodríguez Lluveres culpable de violar los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, que configuran el robo agravado, en perjuicio de María Isabel Brea Vólquez, y los artículos 379 y 401 del Código Penal Dominicano, que sancionan el robo simple, en perjuicio de Geovanny Francisco García; en consecuencia, lo condenó a 5 años de reclusión mayor.

En la audiencia de fecha 9 de septiembre de 2020, fijada por esta Segunda Sala, mediante el auto núm. 001-022-2020-SAUT-0136, de fecha 24 de agosto de 2020, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchado el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz, el cual concluyó de la manera siguiente: “Rechazar el recurso de casación interpuesto por Chanel Rodríguez Lluveres, puesto que los jueces han observado correctamente las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas que condujeron a la determinación y calificación jurídica del hecho punible, y al efecto rechazar los presupuestos orientados a que se declare con lugar el recurso; además, dicho recurrente no puede beneficiarse de una suspensión condicional de la pena a la luz del artículo 341 del Código Procesal Penal y los antecedentes jurisprudenciales; Segundo: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas penales”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Que el recurrente Chanel Rodríguez Lluveres propone el medio de casación siguiente:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por violación a las disposiciones del artículo 172, ante la omisión de estatuir en la valoración de los criterios para la determinación de la pena y la calificación jurídica. (Artículo 426.3 del Código Procesal Penal).

2.2. Que en el desarrollo de su único medio de casación propone lo siguiente:

La Corte de Apelación en su decisión no hace un estudio analógico en relación a la sentencia de condena, y de una manera arbitraria ratifica la decisión dictada en primer grado y lo ha hecho sin ofrecer ningún tipo de explicación o fundamento jurídico, en violación a la disposición del artículo 24 del Código Procesal Dominicano. Que en efecto, la ponderación realizada por la Corte de Apelación es completamente infundada, puesto que toma en consideración los mismos argumentos del tribunal sin dar fundamentación propia que puedan llevar a los juzgadores a un uso racional del derecho, con la finalidad de dotar de congruencia la historia narrada. Que “... como se puede observar, la corte a-qua (sic)... no, explicó claramente como (sic) apreció la fundamentación en cuanto a la variación de la calificación jurídica de la pena mínima solicitada; como valoró los criterios para la determinación de la pena (sic) por lo que todo esto llevó a determinar una falsa realidad de los hechos; razones que conllevan a descartar lo alegado en la recurrida en el sentido de que fueron tomados en cuenta los criterio para la determinación de la pena por el tribunal sentenciador. Que siendo esta apreciación incorrecta por parte de la recurrida la valoración de la prueba en su conjunto fue errada ya: que se desvirtuó el hecho narrado tomando como base el informe testimonial de las víctimas quienes manifestaron en el caso de la señora María Isabel Brea Vólquez y Geovanny Francisco García Rosario quienes aducen del robo de su aparato celular, los cuales al realizar un análisis a las normas violadas y la admisión de los hechos de nuestro representado pudieran recaer en la figura de los tipos penales de robo simple conforme a las disposiciones del artículo 379 y 401 del Código Penal Dominicano y no de robo agravado. Que acontece al tratar de responder el medio aludido, la corte a-qua solo se limita a establecer el supuesto fáctico de los hechos cometidos por el imputado sin responder la falta de motivación de la pena puesto que no determina la misma cuáles de los criterios para la determinación de la pena fueron tomadas en cuenta con la finalidad de establecer si la pena fue bien o mal aplicada (Ver párrafo 6 de la página 8), sino que solo se limita a realizar una tarea de subsunción de la norma, por lo que todo esto constituye la omisión de estatuir en que incurrió la Corte a-

qua, al no ponderar lo alegado por el recurrente en lo atinente a la irrazonabilidad del monto de la pena, toda vez que era deber de la Corte a-qua responder todos y cada uno de los puntos invocados por el recurrente en su recurso de apelación, ya sea para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes; lo que no ocurrió en el caso examinado. En ese orden de idea, y contrario a lo esbozado por la recurrida consideramos que no basta que el tribunal exponga en su sentencia que el tribunal de juicio se haya pronunciado sobre la pena y que le fuera impuesta una pena equilibrada, en proporción al grado de reprochabilidad de su conducta, sino que la corte a-qua debió de dar respuesta a su solicitud con palabras propias por lo que partiendo de las consideraciones antes expuestas entendemos que todavía no se le ha dado respuesta al motivo apelante como una consecuencia lógica del debido proceso de ley.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. Que para decidir como lo hizo, la Corte a qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

...De los aspectos así delimitados del único medio del recurso que se examina y del escrutinio de la sentencia atacada, esta Alzada ha podido verificar, que contrario a lo argumentado por la parte recurrente, el tribunal a-quo, motivó y/o explicó en sus páginas 21, 22, 23 y 24 de la decisión recurrida, las razones por las cuales llegó a la solución del caso con relación a la condena impuesta al procesado, Chanel Rodríguez Lluvere, hoy recurrente, motivando de forma concreta y precisa las razones que tuvieron para rechazar los pedimentos de las partes sobre la base del principio de legalidad, así como la subsunción de los hechos con las normas aplicables; creencia con la que los jueces que ahora deciden comulgan. Que el tribunal a-quo previo a subsumir la conducta antijurídica con los textos legales, fijó como hechos probados ante el plenario “Que en fecha 24 de marzo de 2018, en horas de la noche, alrededor de las 10:00 p.m., en la calle Primera, del sector 27 de Febrero, del Distrito Nacional, en la residencia de la señora María Isabel Brea Vólquez quien se encontraba con sus dos hijos, menores de edad, el menor J. J. G., de ocho (8) años de edad y I. C. L., de trece (13) años de edad, el procesado Chanel Rodríguez Lluvere, en compañía de un individuo hasta el momento desconocido, portando armas de fuego penetraron a dicha residencia y les despojaron de dos teléfonos celulares, un Galaxy J7, color plateado Imei 357140081373774 y un celular marca Samsung Note 3, posteriormente emprendieron la huida; Que en fecha 23 de julio de 2018, la menor I. C. L., mediante declaraciones vertidas a través de la Cámara Gessell, individualiza al procesado Chanel Rodríguez Lluvere, como una de las personas que irrumpió en su residencia en horas de la noche y portando armas, para despojarles de sus teléfonos celulares; Que en fecha 10 de abril de 2018, siendo aproximadamente las 11:00 am, mientras el ciudadano Geovanny García Rosario, mientras se encontraba frente al colmado Oscar, ubicado en la calle 11 esquina Respaldo 16 del sector 27 de febrero de 2018, en su labor de vendedor, mientras esperaba a un cliente, fue interceptado por el procesado Chanel Rodríguez Lluvere y otro individuo hasta el momento desconocido, quienes le amenazaron con un arma de fuego le despojaron de su cartera y su celular; Que posterior a estos hechos, en fecha 10 de abril de 2018, el ciudadano Geovanny Francisco García Rosario, identificó y reconoció al procesado Chanel Rodríguez Lluvere mediante acta de reconocimiento de personas por fotografía”. (Página 21 de la sentencia recurrida). Que contrario al argumento del recurrente, en el sentido de que “...el Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, incurre en falta de motivación y por vía de consecuencia la falta de estatuir al no contestar la solicitud realizada por la defensa técnica, de condenar a Chanel Rodríguez Lluvere, a la pena mínima contemplada en el tipo penal endilgado de dos (2) años de reclusión en virtud de que el objeto supuestamente sustraído no sobrepasa los cinco mil pesos (RD\$5,000.00)... esta alzada ha podido comprobar que la decisión atacada en sus páginas 21 y 22, establece “..Una vez establecido el hecho cometido por el imputado Chanel Rodríguez Lluvere, procede realizar la subsunción de los mismos en un tipo penal; en el caso que nos ocupa, la calificación otorgada mediante el auto de apertura a juicio de fondo se contrae a violación a los contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 en perjuicio de María Isabel Brea Vólquez, los artículos 265, 266, 379 y 386, numeral 2 del Código Penal en perjuicio de William Montero Montero, Esmerlin Rafael Cristopher Corporán Meskus, Anderson Pérez Guzmán, Roberto García Reyes, Félix Ramón Valera Duvergé y Luz Altigracia Mendoza

Díaz, así como también los artículos 265, 266, 379 y 381 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Gabriel Fernández J., los artículos 379 y 401, Código Penal en perjuicio de Miguel Terrero y Geovanny Francisco García Rosario y los artículos 66, 67 de la Ley núm. 631-16 del Control y Regularización de Armas; sin embargo de la valoración probatoria realizada por el tribunal solo han sido retenidos la violación a los artículos 265, 266, 379 y 385, del Código Penal dominicano, en perjuicio de María Isabel Brea Vólquez, y los artículos 379 y 401 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Geovanny Francisco García, por lo que, en ese sentido, sólo evaluaremos los textos penales concretamente imputados del debate oral realizado...”; procediendo el a-quo posteriormente a manejar los contenidos de las disposiciones que conforman la acusación y que habían sido probados ante el tribunal. Que en ese sentido el tribunal a-quo, establece de manera precisa la configuración de los tipos penales de conformidad con los hechos probados al ciudadano Chanel Rodríguez Lluveres, al señalar que “A partir de la reconstrucción del hecho, hemos podido constatar la concurrencia de todos los elementos caracterizados del robo, en el marco de lo preceptuado en los artículos 379 del Código Penal, configurando la existencia de la infracción señalada, a saber: a) El elemento material, determinado por la acción del imputado Chanel Rodríguez Lluvere cometer robo con armas y de noche en la residencia de la ciudadana María Isabel Brea Vólquez, en presencia de sus hijos menores de edad; así como también por el hecho de haber interceptado al ciudadano Geovanny Francisco García, mientras se encontraba en la calle en horas de la mañana y portando armas le despojaron de sus pertenencias; b) Que la sustracción sea fraudulenta, establecida en este caso porque no hubo consentimiento alguno por parte de las víctimas a los fines de entregar esos efectos; c) Que se trate de una cosa mueble, calidad que ostentan los objetos sustraídos; d) Que la cosa sea ajena. Propiedad de las víctimas María Isabel Brea Vólquez y así como en contra Geovanny Francisco García; y e) La intención. Se traduce en la voluntad de cometer la acción ilícita, igualmente constatada y derivada de las circunstancias en las que se escenificaron los hechos; Del mismo modo en la especie se han cumplido todas las circunstancias previstas en las disposiciones del artículo 385 del Código Penal Dominicano, citados precedentemente, al quedar establecido que el imputado Chanel Rodríguez Lluvere, conjuntamente con otro individuo hasta el momento desconocido, cometieron el robo de noche, armas visible en contra de María Isabel Brea Vólquez en presencia de sus hijos menores de edad”. (Página 23 de la sentencia recurrida). Que visto el ejercicio de análisis del tipo hecho por el a-quo, nos permite concluir que no lleva razón el recurrente, al establecer que la pena imponible al encartado era de dos (2) años de reclusión, toda vez que el tribunal a-quo establece en sus motivaciones, que de la valoración probatoria, le fueron retenidos al ciudadano Chanel Rodríguez Lluvere, violación a los artículos 265, 266, 379, 385 y 401 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de María Isabel Brea Vólquez y Geovanny Francisco García, los cuales acarrear una pena privativa de libertad de hasta 20 años de reclusión. Otro aspecto cuestionado por el recurrente en el único medio que se examina cuestiona el hecho de porqué el recurrente no ha sido beneficiado con la suspensión condicional de la pena. En ese sentido, conforme a las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal “el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad”. Esta Alzada aprecia el hecho de que el a-quo al momento de evaluar las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, señaló que “En salvaguarda de los derechos y garantías fundamentales acordadas a todo imputado, ha tomado en consideración, los siguientes elementos, en virtud de lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, a saber: 1.- El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho: el ciudadano Chanel Rodríguez Lluvere, en compañía de otro individuo hasta el momento desconocido, cometer robo con armas y de noche en contra de María Isabel Brea Vólquez y robo portando armas en contra Geovanny Francisco García; 2.- Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, en la especie, se trata de dos personas jóvenes, infractores primarios, que tienen la posibilidad de acceder a programas que le permitan ubicarse como entes productivos en la sociedad; (...) 5. El efecto

futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social: vislumbrándose en el hecho de que la sanción a imponer determinada por el dispositivo de la presente sentencia, permite que en lo adelante a los condenados reflexionen sobre los efectos negativos de su accionar, y entiendan que en modo alguno, no se deben transgredir bienes protegidos, violentar el derecho a la propiedad, en perjuicio del patrimonio de un ciudadano"; (ver página 24 de la sentencia impugnada), siendo esta combinación de criterios que el tribunal a quo, utilizó para no acoger la pena de siete (7) años de reclusión, solicitada por el ministerio público en ocasión a este caso; por lo que, el único medio del recurrente carece de veracidad y debe ser rechazado, al no corresponderse con la realidad que se advierte en la sentencia. Que nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 255 de fecha 2 de septiembre de 2015, estableció que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no impuso la pena mínima u otra pena, sino que la individualización de la misma es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trata de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena; lo que no se verifica el caso de la especie, siendo suficiente que el tribunal exponga los motivos de la aplicación de la misma, tal y como consta en la sentencia impugnada. Conforme al análisis que precede, esta Alzada ha podido establecer que lejos del tribunal a quo, haber incurrido en falta de motivación en lo referente a la pena impuesta, como alega el recurrente, fundamentó su decisión sobre la base de criterios firmes, coherentes y lógicos, estableciendo en su decisión una precisa fundamentación en cuanto hecho y derecho respecto al porqué le impuso al imputado Chanel Rodríguez Lluvere, la pena de cinco (05) años de reclusión y porque no es merecedor de la suspensión condicional de la pena; en ese sentido esta Sala procede a rechazar el recurso de apelación que se trata, tal y como se establece en la parte dispositiva de esta sentencia y confirmar la sentencia atacada, por ser justa fundamentada en derecho (Sic).

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Previo a responder el medio del recurso conviene precisar que el imputado Chanel Rodríguez Lluveres fue condenado por el tribunal de primer grado a cinco (5) años de reclusión mayor, tras haber quedado demostrada su culpabilidad en los ilícitos penales de robo agravado, tipificado y sancionado por los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de María Isabel Brea Vólquez; y robo simple, regulado en los artículos 379 y 401 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Geovanny Francisco García; lo que fue confirmado por la Corte de Apelación.

4.2. En su recurso de casación el recurrente atribuye a la Corte *a qua* haber emitido una decisión manifiestamente infundada, pues, según él, de manera arbitraria desestimó sus argumentos de apelación tomando en consideración los motivos expuestos por el tribunal de juicio, sin brindar una fundamentación propia sobre los puntos atacados, concernientes a la calificación jurídica otorgada al caso y a la valoración de los criterios para la determinación de la pena, inobservando así dicha jurisdicción que los hechos narrados por las víctimas María Isabel Brea Vólquez y Geovanny Francisco García Rosario con relación al robo de sus celulares fueron desvirtuados, ya que dichos hechos recaen en el ilícito penal de robo simple y no robo agravado, lo que condujo a la imposición de una pena irrazonable.

4.3. En cuanto al planteamiento relativo a la calificación jurídica otorgada a los hechos, en el sentido de que estos constituyen el tipo penal de robo simple y no de robo agravado; advierte la Corte de Casación que la jurisdicción de apelación estuvo conteste con la actuación del juez de la inmediatez, en razón a que ese tribunal realizó una correcta subsunción de los hechos con el derecho aplicado, quedando debidamente establecido que el caso de la sustracción del celular de la víctima Geovanny Francisco García, ejecutado por el recurrente Chanel Rodríguez Lluveres, se trató de un robo simple; sin embargo, en el robo perpetrado por el recurrente en la residencia de la víctima María Isabel Brea Vólquez mediaron circunstancias agravantes del tipo penal, lo que lo convierten en un robo agravado, al haberse ejecutado

de noche, en una casa habitada, por dos o más personas, mediante el uso de armas visibles, hechos tipificados por los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, y sancionados con una pena de 5 a 20 años de reclusión mayor, por lo cual al imponerse en su contra una pena de 5 años de reclusión mayor, la misma resulta cónsona con el principio de la legalidad y proporcional a la gravedad de los hechos juzgados; por lo que no es reprochable a la Corte *a qua* que haya validado la decisión del juez de fondo, dado que el mismo justificó satisfactoriamente su decisión.

4.4. Con relación a los reparos realizados contra la valoración de los criterios para la determinación de la pena, la Corte de Casación contempló en el examen de la decisión impugnada que la jurisdicción de apelación en sus motivaciones refirió que: *El a-quo al momento de evaluar las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, señaló que “En salvaguarda de los derechos y garantías fundamentales acordadas a todo imputado, ha tomado en consideración, los siguientes elementos, en virtud de lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, a saber: 1.- El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho: el ciudadano Chanel Rodríguez Lluvere, en compañía de otro individuo hasta el momento desconocido, cometió robo con armas y de noche en contra de María Isabel Brea Vólquez y robo portando armas en contra Geovanny Francisco García; 2.- Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, en la especie, se trata de dos personas jóvenes, infractores primarios, que tienen la posibilidad de acceder a programas que le permitan ubicarse como entes productivos en la sociedad; (...) 5. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social: vislumbrándose en el hecho de que la sanción a imponer determinada por el dispositivo de la presente sentencia, permite que en lo adelante los condenados reflexionen sobre los efectos negativos de su accionar, y entiendan que en modo alguno, no se deben transgredir bienes protegidos, violentar el derecho a la propiedad, en perjuicio del patrimonio de un ciudadano;* concluyendo así que lejos del tribunal de primer grado haber incurrido en falta de motivación en lo referente a la pena impuesta, como alega el recurrente, fundamentó su decisión sobre la base de criterios firmes, coherentes y lógicos, estableciendo una precisa indicación sobre su fundamentación en cuanto a la pena impuesta; reflexión que es refrendada por esta Alzada.

4.5. Que en el caso, conviene precisar que aun cuando la jurisdicción de apelación hace una motivación por remisión al reproducir los motivos ofrecidos por la jurisdicción de fondo, la Corte de Casación advierte que realizó una clara y precisa indicación de los fundamentos que dieron origen a la confirmación de la calificación jurídica otorgada al proceso, así como de los motivos que fundamentan la pena impuesta en contra del recurrente, lo que no resulta censurable, ya que para que haya falta de motivación la decisión debe carecer de toda justificación, de manera que imposibilite el control por la casación, lo que no ocurre, en razón de que la sentencia satisface las exigencias de motivación previstas en el artículo 24 del Código Procesal Penal; por lo cual procede desestimar el presente recurso de casación.

4.6. Que al no comprobarse la existencia de los vicios argüidos en el escrito de casación, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Chanel Rodríguez LLuvers del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Chanel Rodríguez Lluveres contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00130, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de agosto de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici